



Roj: **STSJ NA 401/2016 - ECLI:ES:TSJNA:2016:401**

Id Cendoj: **31201340012016100301**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2016**

Nº de Recurso: **208/2016**

Nº de Resolución: **299/2016**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MIGUEL AZAGRA SOLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**ILMA. SRA. D<sup>a</sup> CARMEN ARNEDE DIEZ**

**PRESIDENTA EN FUNCIONES**

**ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI**

**ILMO. SR. D. MIGUEL AZAGRA SOLANO**

En la Ciudad de Pamplona/Iruña , a TRES DE JUNIO de dos mil dieciséis .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 299/2016**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DON JOSE LUIS FRAILE QUINZAÑOS , en nombre y representación de ACCIONA ENERGIA SA , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Pamplona/Iruña sobre CANTIDAD , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON MIGUEL AZAGRA SOLANO, quien redacta la sentencia conforme al criterio de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Ante el Juzgado de lo Social nº UNO de los de Navarra, se presentó demanda por DON Valentín y QUINCE MAS, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que estimando la demanda se efectúe una condena al pago en los siguientes términos:

A SOMETEC, en su condición de empleadora, por los siguientes importes:

Demandantes

Valentín

Erasmus

Heraclio

Lorenzo

Rafael

Jose Manuel

Juan Ignacio

Arsenio



Cristobal

Fidel

Jesús

Norberto

Sixto

Jesús María

Antonio

Constancio

Total

20.185,55

24.967,20

19.625,52

33.561,41

26.464,97

50.258,61

17.543,76

20.403,41

44.348,55

21.409,47

34.588,10

46.383,48

29.456,76

17.340,58

21.051,21

20.548,25

PARA INTERES POR

MORA

8.532,75

11.592,20

9.132,77

12.788,19

3.465,39

20.793,81

8.626,56

8.624,41

15.987,55

8.562,44

13.474,59

8.872,43

14.650,46

8.422,18



8.675,21

8.626,65

Se solicita la condena solidaria en los importes anteriormente indicados a todas las empresas del GRUPO ISN; y se solicita la responsabilidad solidaria de ACCIONA ENERGIA, S.A., GAMESA EOLICA, S.L. UNIPERSONAL e INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS, S.L. (IEM) en el abono de las cantidades estrictamente salariales, que son las que a continuación se indica:

Demandantes

Valentín

Erasmus

Heraclio

Lorenzo

Rafael

Jose Manuel

Juan Ignacio

Arsenio

Cristobal

Fidel

Jesús

Norberto

Sixto

Jesús María

Antonio

Constancio

PARA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ACCIONA ENERGIA, GAMESA E IEM

8.532,75

11.592,20

9.132,77

12.788,19

3.465,39

20.793,81

8.626,56

8.624,41

15.987,55

8.562,44

13.474,59

8.872,43

14650,46

8.422,18

8.675,21

8.626,65



**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

**TERCERO:** Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que, estimando íntegramente la demanda de reclamación de cantidad formulada por Valentín , Erasmo , Heraclio , Lorenzo , Rafael , Jose Manuel , Juan Ignacio , Arsenio , Cristobal , Fidel , Jesús , Norberto , Sixto , Jesús María , Antonio y Constancio contra la empresa FONDO DE GARANTIA SALARIAL, ACCIONA ENERGIA SA, GAMESA EOLICA SL UNIPERSONAL, INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS SL (IEM), INTEGRACION DE LOGISTICA AUXILIAR SL (ILAUX), INTEGRACION DE SERVICIOS ECOLOGICOS NAVARROS SL, INTEGRACION LOGISTICA Y SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE MANTENIMIENTO NUEVOS SL, LOGISTICA DE ECOLOGIA Y SERVICIOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SL, INTEGRACION DE HIGIENE SANITARIA SL INTEGRACION DE SERVICIOS EN PINTURA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y AUXILIARES, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES NUEVOS SL, PROTECCION Y SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE ALQUILERES DE VEHICULOS SL, INTEGRACION DE DESARROLLO Y ECOLOGIA SL, INTEGRACION DE LIMPIEZA INDUSTRIAL SL, INSERCO 2000 SL, SERVICIOS AUXILIARES ECOLOGICOS SL, INTEGRACION DE SEGURIDAD Y SERVICIOS NAVARROS S.L., INTEGRACION DE SERVICIOS DE PREVENCIOS ES Y SEGURIDAD SL, INTEGRACION DE TECNOLOGIA DE AGUA ECOLOGICAS SL , NUEVA LOGISTICA INTEGRAL SL, INTEGRACION DE SEGURIDAD NAVARRA SL, INTEGRACION DE ECOLOGIA Y LIMPIEZA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZAS INDUS TRIALES NAVARRAS SL, INTEGRACION ESTRUCTURAS MECANIZADAS SL, MECANIZACION INDUSTRIAL EN ESTRUCTURAS SL, INTEGRACION SERVICIOS NUEVOS SL, AKT PLASTICOS SOCIEDAD LIMITADA, INTEGRACION DE SERVICIOS TEMPORALES ETT SA, LOGISTICA EVENTOS Y MANENIMIENTO AUXILIARES SL, INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS NUEVOS SL, SERVICIOS AUXILIARES INTERNOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE LOGISTICA COMPLEMENTARIA SL, INTEGRACION DE LOGISTICA INTERNA DE NAVARRA SL, LOGISTICA INTEGRAL SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE LOGISTICA AUXILIAR DE PRODUCCION SL, NUEVOS SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO SL, INTEGRACION DE COMPLEMENTOS AUXILIARES SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN RECICLAJE EN MEDIO AMBIENTE SL, INTEGRACION DE MONTAJES Y PLASTICOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN AUTOMOCION SL, INTEGRACION DE PINTURAS Y PLASTICOS SL, TRUCKS SANITARIOS SL, INTEGRACION DE PROMOCIONES ECOLOGICAS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS SL, TRANSPORTES SANGUESA GALINDO SL, INTEGRACION DE SERVICIOS MADRILEÑOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS Y ECOLOGIA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES SA (INSER), INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS EN AUTOMOCION y SOLUCIONES MECANICAS Y TECNOLOGICAS, S.L. (SOMETEC): Debo condenar y condeno a INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS SL (IEM), INTEGRACION DE LOGISTICA AUXILIAR SL (ILAUX), INTEGRACION DE SERVICIOS ECOLOGICOS NAVARROS SL, INTEGRACION LOGISTICA Y SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE MANTENIMIENTO NUEVOS SL, LOGISTICA DE ECOLOGIA Y SERVICIOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SL, INTEGRACION DE HIGIENE SANITARIA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN PINTURA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y AUXILIARES, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES NUEVOS SL, PROTECCION Y SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE ALQUILERES DE VEHICULOS SL, INTEGRACION DE DESARROLLO Y ECOLOGIA SL, INTEGRACION DE LIMPIEZA INDUSTRIAL SL, INSERCO 2000 SL, SERVICIOS AUXILIARES ECOLOGICOS SL, INTEGRACION DE SEGURIDAD Y SERVICIOS NAVARROS S.L., INTEGRACION DE SERVICIOS DE PREVENCIOS ES Y SEGURIDAD SL, INTEGRACION DE TECNOLOGIA DE AGUA ECOLOGICAS SL, NUEVA LOGISTICA INTEGRAL SL, INTEGRACION DE SEGURIDAD NAVARRA SL, INTEGRACION DE ECOLOGIA Y LIMPIEZA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZAS INDUS TRIALES NAVARRAS SL, INTEGRACION ESTRUCTURAS MECANIZADAS SL, MECANIZACION INDUSTRIAL EN ESTRUCTURAS SL, INTEGRACION SERVICIOS NUEVOS SL, AKT PLASTICOS SOCIEDAD LIMITADA, INTEGRACION DE SERVICIOS TEMPORALES EH SA, LOGISTICA EVENTOS Y MANENIMIENTO AUXILIARES SL, INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS NUEVOS SL, SERVICIOS AUXILIARES INTERNOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE LOGISTICA COMPLEMENTARIA SL, INTEGRACION DE LOGISTICA INTERNA DE NAVARRA SL, LOGISTICA INTEGRAL: SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE LOGISTICA AUXILIAR DE PRODUCCION SL, NUEVOS SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO SL, INTEGRACION DE COMPLEMENTOS AUXILIARES SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN RECICLAJE EN MEDIO AMBIENTE SL, INTEGRACION DE MONTAJES Y PLASTICOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN AUTOMOCION SL, INTEGRACION DE PINTURAS Y PLASTICOS SL, TRUCKS SANITARIOS SL, INTEGRACION DE PROMOCIONES ECOLOGICAS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS SL, TRANSPORTES SANGUESA GALINDO SL, INTEGRACION DE SERVICIOS MADRILEÑOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS Y ECOLOGIA SL,; INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES SA (INSER), INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS EN AUTOMOCION y SOLUCIONES MECANICAS Y TECNOLOGICAS, S.L. (SOMETEC), a



abonar solidariamente a los actores las siguientes cantidades, de las cuales las que tienen naturaleza salarial devengarán el interés moratorio del 10 por 100:

NOMBRE

Valentín

Erasmus

Heraclio

Lorenzo

Rafael

Jose Manuel

Juan Ignacio

Arsenio

Cristobal

Fidel

Jesús

Norberto

Sixto

Jesús María

Antonio

Constancio

TOTAL

CANTIDAD BRUTA

19.571,23

23.927,98

19.001,66

34.437,64

25.266,48

49.512,57

17.033,99

19.882,71

43.428,77

20.879,00

34.000,87

45.173,25

27.255,95

16.836,81

20.538,13

20.024,93

436.771,97

CANTIDAD NETA

16.898,26

20.176,96



16.157,18

30.679,98

22.540,27

42.164,13

14.249,82

16.933,58

37.909,85

18.114,10

29.784,67

39.465,31

22.553,94

14.100,94

17.982,15

17.246,03

376.957,38

INTERES MORATORIO

8.006,99

10.558,70

8.570,07

11.936,59

7.691,76

20.216

8 169,16

8.172,65

15.232,51

8.108,35

12.886,06

14.491,80

12.537,67

7.970,96

8.234,27

8174,26

170.957,80

.- Debo condenar y condeno a ACCIONA ENERGIA, S.A. a responder solidariamente con las empresas anteriores de las obligaciones de naturaleza salarial siguientes:

NOMBRE

Valentín

Erasmus

Heraclio

Lorenzo

Rafael



Jose Manuel  
Juan Ignacio  
Arsenio  
Cristobal  
Fidel  
Jesús  
Norberto  
Sixto  
Jesús María  
Antonio  
Constancio  
TOTAL  
CANTIDAD BRUTA  
8.006,99  
10.558,70  
8.570,07  
11 936,59 .  
7.691,76  
20.216  
8 169,16 .  
8.172,65  
15.232,51  
8.108,35  
12.886,06  
14491,80 .  
12.537,67  
7.97096  
8.234,27  
8.174,26  
170.957,80

Debo condenar y condeno a GAMESA EOLICA S.L a responder solidariamente con las empresas anteriores de las obligaciones de naturaleza salarial siguientes:

NOMBRE

Valentín  
Erasmus  
Heraclio  
Lorenzo  
Rafael  
Jose Manuel  
Juan Ignacio  
Arsenio



Cristobal  
Fidel  
Jesús  
Norberto  
Sixto  
Jesús María  
Antonio  
Constancio  
TOTAL  
CANTIDAD BRUTA  
4.980  
5.545,51  
5.519,31  
6 873,62 .  
5.976,57  
10.474,58  
5 071,48 .  
5.074,98  
7.436,69  
5.076,51  
7.549,32  
11 892,07  
.  
6.867,23  
4.877,18  
5.198,97  
5.075,29  
103.489,31

Debo condenar y condeno al FOGASA a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos."

**CUARTO** : En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- Los demandantes, Valentín , Erasmo , Heraclio , Lorenzo , Rafael , Jose Manuel , Juan Ignacio , Arsenio , Cristobal , Fidel , Jesús , Norberto , Sixto , Jesús María , Antonio y Constancio , venían prestando servicios por cuenta de la empresa SOLUCIONES MECANICAS Y TECNOLOGICAS S.L. (en adelante SOMETEC), con las antigüedades, categorías profesionales y salarios brutos anuales, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias, que aparecen detallados en el hecho primero de la demanda, cuyo contenido se da por reproducido.- Algunos de los trabajadores únicamente prestaron servicios para SOMETEC. Otros de ellos comenzaron a prestar servicios en empresas del grupo Acciona (BIODIESEL CAPARROSO S.L., ACCIONA WINDPOWER S.A. Y ACCIONA ENERGIA S.A.) y pasaron a prestar servicios posteriormente por cuenta de SOMETEC, respetándoles esta última empresa la antigüedad que acreditaban en las anteriores empresas.- Los contratos de trabajo de los demandantes se extinguieron con efectos de 9 de julio de 2014, tras la opción de los trabajadores ante la modificación sustancial de condiciones de trabajo realizada por la empresa al amparo del art. 41 del ET .- SEGUNDO.- Las condiciones de trabajo de los demandantes en SOMETEC, que se describen en el acta de desconvocatoria de huelga firmada el 18 de diciembre de 2013, eran las siguientes:

- .- Resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Metal de Navarra.
- .- Jornada máxima anual 1.690 horas.





.- Además de la retribución fija que a título individual tenía reconocida cada uno de los trabajadores, disponían de una paga o retribución variable anual a cobrar en el mes de marzo de cada ejercicio, según el grado de cumplimiento de los objetivos de empresa y de carácter personal del año anterior, de acuerdo a su grupo y nivel con los porcentajes que aparecen detallados en el folio 2.371 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

.- Seguro de vida y accidentes con una cobertura principal por asegurado y un capital asegurado en 2,5 veces el salario fijo bruto anual y unos riesgos complementarios en caso de fallecimiento accidental o incapacidad permanente absoluta, con un capital mínimo garantizado por asegurado de 100.000 euros y máximo de 450.000 euros.

.- En horario partido retribución íntegra de la comida mediante un acuerdo con un restaurante de la zona.

.- Complemento en caso de enfermedad o accidente consistente en el complemento de las prestaciones de la Seguridad Social a cargo de la empresa hasta el 100% de su salario fijo.

.- Importe unitario de 0,29 euros kilómetro en los casos de utilización de vehículo particular al servicio de la empresa.

TERCERO.- En marzo de 2014 SOMETEC inició un periodo de consultas para la modificación colectiva de condiciones de trabajo al amparo del art. 41 ET , que finalizó el día 8 de abril de 2014, sin acuerdo. El día 9 de abril de 2014 la empresa comunicó a los trabajadores la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo al amparo del art.41.5 del ET , que tendría efectos una vez transcurridos 7 días desde la recepción de la comunicación. Los trabajadores demandantes optaron por las extinciones de sus contratos de trabajo y la empresa, mediante escrito fechado el 15 de abril de 2014, decidió dejar sin efecto la medida de modificación sustancial colectiva de las condiciones de trabajo.- Los trabajadores iniciaron una huelga indefinida el 1 de abril de 2014, a excepción de D. Jose Manuel , que se incorporó a la huelga el día 14 de abril de 2014, y de D. Rafael y D. Norberto que se encontraban en situación de Incapacidad Temporal.- El día 6 de junio de 2014 la empresa inició un nuevo expediente de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, que finalizó sin acuerdo el 26 de junio de 2014. La empresa comunicó a los trabajadores la modificación sustancial de condiciones de trabajo que se produciría a los 7 días desde la recepción del escrito. Los trabajadores optaron por la extinción de sus contratos de trabajo. La empresa aceptó las extinciones de los contratos de trabajo con efectos de 9 de julio de 2014.- CUARTO.- La empresa adeuda a los trabajadores las cantidades que aparecen detalladas en el escrito ampliatorio que obra al folio 1027 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido en concepto de indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo por modificación sustancial de condiciones de trabajo, diferencias salariales por no aplicación de incremento salarial del Convenio Colectivo de los años 2013 y 2014, paga variable del año 2013, salarios de febrero a junio de 2014, liquidación y diferencias salariales del año 2014.- En el caso de los trabajadores Sres. Rafael e Norberto las cantidades adeudadas entre febrero y junio de 2014 se refieren al complemento de IT y al seguro de vida, ya que en esas fechas se encontraban en situación de incapacidad temporal.- QUINTO.- Obra en autos un correo electrónico remitido por Dña. Delfina , del Departamento de Organización y Recursos Humanos de ACCIONA ENERGIA, a Zaira del Grupo ISN, en el que le adjunta el importe bruto del variable que había que pagar a cada uno de los empleados, indicándole que se pagaba en el mes de marzo. El correo obra al folio 414 de las actuaciones cuyo contenido se da por reproducido.- Obra en autos un cuadro resumen de liquidación del variable de 2013 a los demandantes (documento nº 13 del ramo de prueba de ACCIONA, cuyo contenido se da por reproducido).- Obra en autos una nota dirigida por ACCIONA ENERGIA a la mesa de negociación del Convenio de Acciona Energía relativa a la venta de SOMETEC según el cual, por lo que se refiere al variable del año 2013, Acciona provisionó en las cuentas de remuneraciones pendientes de pago variable el importe estimado del mismo y al finalizar el año comunicó la cuantía individual que correspondía abonar a cada trabajador al aportar las fórmulas correspondientes.- SEXTO.- El 11 de junio de 2014 el sindicato ELA interpuso denuncia ante la Inspección de Trabajo por impago de salarios de SOMETEC.- Obra en autos informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que se indica que la empresa ha reconocido que adeuda parte de la nómina de febrero, la nómina de marzo y una paga variable que se abona una vez al año por los resultados del año anterior y que indicó que no podía abonar las nóminas adeudadas porque la plantilla estaba de huelga desde abril de 2014 y no había podido facturar ni abonar las deudas reconocidas. La Inspección de Trabajo consideró que los hechos constatados (impago de salarios parcial del mes de febrero, total de marzo y paga variable), constituían un incumplimiento de los arts. 4.2 f ) y 29 del ET , por lo que inició procedimiento sancionador por impago de salarios.- SÉPTIMO.- La empresa SOMETEC es una compañía mercantil de nacionalidad española, constituida por tiempo indefinido en escritura otorgada el 21 de abril de 2005 ante el Notario de Pamplona, D. Anastasio Herrero Casas. Su domicilio social se encontraba en Sarriguren (Navarra), Avda. Ciudad de la Innovación 5. Su objeto social consiste en la reparación y reacondicionamiento de multiplicadoras para aerogeneradores eólicos, fabricación y reparación



de componentes y subconjuntos mecánicos para aerogeneradores eólicos, fabricación y diseño de utillajes para mantenimiento eólico, apoyo en campo en labores de mantenimiento eólico, realizando instrucciones de trabajo para subcontratas, inspección en campo de maquinaria, reparación de aerogeneradores, asistencia técnica y compra, venta o cesión por cualquier título del know-how tecnología, patentes, modelos de utilidad y derechos de propiedad intelectual.- La empresa estaba participada al 100% por ACCIONA ENERGIA S.A., que es la cabecera de un grupo de empresas, nacionales e internacionales, que realizan su actividad en el sector de energías renovables, construcción y explotación de instalaciones productivas de energías renovables y biocombustibles y que pertenece, a su vez, a un grupo de empresas encabezado por ACCIONA S.A.- OCTAVO.- ACCIONA ENERGIA S.A. unipersonal se constituyó como sociedad anónima con la denominación social de Corporación Energía Hidroeléctrica de Navarra S.A. el 9 de diciembre de 2002. Con fecha 28 de octubre de 2005 cambió su denominación por la actual. Su domicilio social y sus oficinas centrales se encuentran ubicadas en Sarriguren (Navarra).- El objeto social de la sociedad consiste en la construcción, explotación y mantenimiento de aprovechamientos eólicos e hidroeléctricos y de cualquier instalación o elemento de generación o utilización de energía, así como a la comercialización y realización de estudios y proyectos relacionados con dicha actividad. Su actividad principal consiste en la producción de energía eléctrica en instalaciones de su propiedad, en la construcción de instalaciones de generación de energía renovable mediante contratos llave en mano y en la prestación de servicios de mantenimiento de instalaciones propiedad de empresas participadas y de terceros.- La sociedad es cabecera de un grupo de empresas, nacionales e internacionales, que realizan su actividad en el sector de las energías renovables, construcción y explotación de instalaciones productivas de energías renovables y biocombustibles. La sociedad, a su vez, pertenece a un grupo de empresas encabezado por ACCIONA S.A., sociedad que tiene sus acciones admitidas a cotización en la bolsa de Madrid, con domicilio social en Avda. Europa 18, Alcobendas (Madrid), siendo esta sociedad la que formula cuentas anuales consolidadas.- NOVENO.- Gamesa Eólica S.L. Unipersonal fue constituida bajo la denominación social de GAMESA NEO S.L.U. el 10 de noviembre de 2006, con duración indefinida, constituyendo su objeto social las siguientes actividades: Diseñar, fabricar, desarrollar y comercializar y proponer la venta de aerogeneradores y de todos sus componentes; diseñar, desarrollar, comercializar y promover parques eólicos; participar como mantenedor y operador de parques eólicos; el diseño, desarrollo, preparación, fabricación, comercialización y mantenimiento de palas, moldes, modelos y raíces de palas y otros componentes similares para aerogeneradores y cualquier otros trabajos complementarios, accesorios y / o suplementarios que tengan relación con lo anteriormente manifestado y la adquisición, cesión, arrendamiento y venta de bienes inmuebles.- Con fecha 10 de noviembre de 2006 el socio único de la sociedad aprobó el cambio de denominación social, por el cual GAMESA NEO S.L.U. pasó a denominarse GAMESA EÓLICA S.L. UNIPERSONAL.- Su domicilio social se encuentra en Sarriguren (Navarra), Polígono Industrial Ciudad de la Innovación, calle Ciudad de la Innovación nº 11.- La sociedad está integrada en el grupo GAMESA, cuya sociedad dominante es GAMESA CORPORACION TECNOLOGICA S.A., sociedad que cotiza en bolsa, con domicilio social en Parque Tecnológico de Vizcaya, Edificio 222, de Zamudio (Vizcaya), siendo esta sociedad la que formula estados financieros consolidados.- DÉCIMO.- La empresa INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS S.L. se constituyó como sociedad limitada el 11 de junio de 2003, siendo sus socios D. Pablo Jesús , D. Balbino y la empresa INTEGRACION DE PROMOCIONES ECOLOGICAS S.L.- La sociedad tiene por objeto el almacenamiento, custodia, fabricación, compra venta, importación y exportación de bienes muebles, mercaderías y productos de uso y consumo relativos a las industrias de automoción y la prestación de servicios técnicos, fabricación, instalación, reparación, conservación y funcionamiento de empresas e instalaciones fabriles y de cualquiera de sus elementos y maquinarias.- Su domicilio se encuentra en Beriain (Navarra), carretera Zaragoza km. 8.5.- UNDÉCIMO.- Hasta el año 2013 ACCIONA ENERGIA S.A. tenía contratada la reparación de las multiplicadoras con SOMETEC, que estaba participada al 100% por la propia sociedad.- ACCIONA ENERGIA S.A. inició los trámites para externalizar la labor de reparación de multiplicadoras y, a su vez, desinvertir en la empresa SOMETEC. Finalmente la operación consistió en que ACCIONA ENERGIA, S.A. contrató la reparación de multiplicadoras a GAMESA EOLICA S.L. que, a su vez, subcontrató esta labor a INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS S.L., la cual la subcontrató a SOMETEC. Además de ello ACCIONA ENERGIA S.L.U. vendió las participaciones sociales de SOMETEC a la empresa INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS S.L. La operación se realizó de la siguiente forma:

.- El día 31 de diciembre de 2013 ACCIONA ENERGIA S.L.U. y GAMESA EOLICA S.L. suscribieron un contrato de prestación de servicios de reacondicionamiento de generadores y multiplicadoras, el cual obra unido a las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

.- A su vez, GAMESA EOLICA S.L. e INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS S.L. suscribieron un contrato el 1 de enero de 2014 cuyo



objeto eran los trabajos de reparación, mantenimiento y reacondicionamiento de multiplicadores para aerogeneradores eólicos, el cual obra igualmente unido a las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

- El día 5 de febrero de 2014, ACCIONA ENERGIA S.A. vendió a INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS S.L. el 100% de las participaciones sociales de SOMETEC. La escritura pública obra unida a las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido. A dicha escritura se adjuntó un anexo nº 4 con el listado del personal de la sociedad, con indicación de su categoría y fecha de ingreso así como el carácter indefinido o temporal de su relación laboral y un anexo nº 5 con el contrato de arrendamiento de la nave industrial. Ambas partes pactaron que la vendedora no respondería frente a la compradora por las pérdidas, daños o costes sufridos por la sociedad que tuviera su origen en cualquier momento anterior a la fecha del contrato, con una excepción ya que la empresa ACCIONA ENERGIA S.A. asumía expresamente la totalidad de las reclamaciones por subidas salariales que tuvieran su origen en el Convenio de la Industria Siderometalúrgica de Navarra cuya causa tuviera origen con anterioridad al 31 de diciembre de 2013 y siempre que las reclamaciones se iniciaran con anterioridad al 31 de diciembre de 2014. Ese mismo día se celebró Junta General Extraordinaria de la sociedad en la que se acordó cambiar el sistema de administración, pasando la sociedad de estar regida y administrada por dos administradores mancomunados a un administrador único; se aceptó la renuncia al cargo de los administradores mancomunados ACCIONA DESARROLLO CORPORATIVO S.A. y ACCIONA CORPORACION S.A. y se nombró como Administrador único a D. Pablo Jesús .- Asimismo, se acordó el traslado del domicilio social de Sarriguren a Orkoien (Navarra), carretera Echauri nº 9.- DUODÉCIMO.- Obra en autos comunicación de Gamesa Eólica S.L. a Integración de Estructuras Metálicas S.L. de fecha 2 de junio de 2014 por la que se notifica la resolución del contrato de prestación de servicios de reparación, mantenimiento y reacondicionamiento de multiplicadoras suscrito entre IMS y GAMESA el 1 de enero de 2014, con efectos de 30 de mayo de 2014.- DECIMOTERCERO.- El Grupo ISN se presenta ante los clientes como un grupo empresarial integrado por cerca de 40 sociedades que cuenta con una plantilla superior a 2.500 trabajadores, con actividad en cuatro países. El Director General del grupo es D. Pablo Jesús , que es, a su vez, el administrador único de todas las empresas (documento nº 24 del ramo de prueba de la parte actora, cuyo contenido se da por reproducido).- Obra en autos el organigrama del grupo, cuyo contenido se da por reproducido. Existe un Director General que es el administrador D. Pablo Jesús . El grupo se estructura en cuatro divisiones: División Servicios (Limpieza, Logística, Servicios Volkswagen, Seguridad, Decapados, Eólica y Renovables, Servicios Auxiliares y Parking); División Internacional (Portugal, México, Argentina); Servicios Centrales Corporativos (Finanzas, Compras y Recursos Humanos) y División Industrial (Plásticos y Metal). Los servicios centrales corporativos están adscritos a la empresa INTEGRACION DE SERVICIOS NUEVOS, SL. Prestan servicios financieros, de compras y de recursos humanos a varias empresas del grupo. Por estos servicios cobran una facturación que no es fija sino que depende del volumen de actividad y/o de facturación de la empresa participada. En el caso de SOMETEC se aplicaba un porcentaje del 6%.- En el grupo ha sido habitual que los servicios centrales (como grupo ISN) hicieran ofertas de contratación clientes y que el contrato fuera suscrito finalmente por una de las empresas del grupo. En los últimos años se ha intentado que la oferta la realice la empresa que va a firmar el contrato de prestación de servicios.- En algunas ocasiones una empresa del grupo se ha subrogado en la posición contractual de otra empresa del grupo (contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS S.L. e INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES S.A. de fecha 1 de diciembre de 2010, en el que se ha subrogado INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS EN AUTOMOCION S.L. (ISNEA)).- Obran en autos, como documento nº 33.6 de la parte actora, informes de vida laboral de operarios que acreditan la prestación de servicios sucesiva para múltiples empresas del grupo ISN.- Obran en autos, como documento nº 33.7 de la parte actora, informes de la vida laboral de operarios que acreditan la prestación de servicios simultáneamente en empresas del grupo ISN.- Obran en autos la vida laboral y nóminas de D. Herminio . Esta persona aparece de alta para la empresa Logística de Ecología y Servicios S.L. desde el 1 de abril de 2013. La empresa le reconoció una antigüedad de 15 de diciembre de 1998. Su categoría es la de encargado general y tiene adscritos centros de trabajo que pertenecen a distintas empresas del grupo (obra en autos relación de centros del año 2015, cuyo contenido se da por reproducido). Hay otros trabajadores que prestan servicios para distintas empresas del grupo como el encargado de limpiezas generales.- Obran en autos distintos informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ante denuncias interpuestas por impago de nóminas contra varias empresas del denominado grupo ISN. En todas ellas aparece como responsable del grupo la responsable de Recursos Humanos Dña.- Zaira , que justifica las faltas de pago o retrasos en el pago de los salarios en la falta de liquidez del grupo. La responsable de Recursos Humanos manifestó a la Inspección de Trabajo que se iban abonando las nóminas conforme se abonaba por los clientes las facturas correspondientes.- La empresa INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS tiene un centro de trabajo en el que actualmente prestan servicios operarios de la empresa INTEGRACION



DE ESTRUCTURAS METALICAS, SOMETEC e INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS EN AUTOMOCION S.L. Forman parte del llamado GRUPO ISN las codemandadas INTEGRACION DE ESTRUCTURAS METALICAS SL (IEM), INTEGRACION DE LOGISTICA AUXILIAR SL (ILAUX), INTEGRACION DE SERVICIOS ECOLOGICOS NAVARROS SL, INTEGRACION LOGISTICA Y SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE MANTENIMIENTO NUEVOS SL, LOGISTICA DE ECOLOGIA Y SERVICIOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SL, INTEGRACION DE HIGIENE SANITARIA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN PINTURA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y AUXILIARES, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES NUEVOS SL, PROTECCION Y SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE ALQUILERES DE VEHICULOS SL, INTEGRACION DE DESARROLLO Y ECOLOGIA SL, INTEGRACION DE LIMPIEZA INDUSTRIAL SL, INSERCO 2000 SL, SERVICIOS AUXILIARES ECOLOGICOS SL, INTEGRACION DE SEGURIDAD Y SERVICIOS NAVARROS S.L., INTEGRACION DE SERVICIOS DE PREVENCIOS ES Y SEGURIDAD SL, INTEGRACION DE TECNOLOGIA DE AGUA ECOLOGICAS SL, NUEVA LOGISTICA INTEGRAL SL, INTEGRACION DE SEGURIDAD NAVARRA SL, INTEGRACION DE ECOLOGIA Y LIMPIEZA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES NAVARRAS SL, INTEGRACION ESTRUCTURAS MECANIZADAS SL, MECANIZACION INDUSTRIAL EN ESTRUCTURAS SL, INTEGRACION SERVICIOS NUEVOS SL, AKT PLASTICOS SOCIEDAD LIMITADA, INTEGRACION DE SERVICIOS TEMPORALES ETT SA, LOGISTICA EVENTOS Y MANTENIMIENTO AUXILIARES SL, INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS NUEVOS SL, SERVICIOS AUXILIARES INTERNOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE LOGISTICA COMPLEMENTARIA SL, INTEGRACION DE LOGISTICA INTERNA DE NAVARRA SL, LOGISTICA INTEGRAL SERVICIOS NAVARROS SL, INTEGRACION DE LOGISTICA AUXILIAR DE PRODUCCION SL, NUEVOS SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO SL, INTEGRACION DE COMPLEMENTOS AUXILIARES SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN RECICLAJE EN MEDIO AMBIENTE SL, INTEGRACION DE MONTAJES Y PLASTICOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS EN AUTOMOCION SL, INTEGRACION DE PINTURAS Y PLASTICOS SL, TRUCKS SANITARIOS SL, INTEGRACION DE PROMOCIONES ECOLOGICAS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS SL, TRANSPORTES SANGUESA GALINDO SL, INTEGRACION DE SERVICIOS MADRILEÑOS SL, INTEGRACION DE SERVICIOS Y ECOLOGIA SL, INTEGRACION DE SERVICIOS AUXILIARES SA (INSER), INTEGRACION DE SERVICIOS NAVARROS EN AUTOMOCION y SOLUCIONES MECANICAS Y TECNOLOGICAS, S.L. (SOMETEC).- DECIMOCUARTO.- El 23 de diciembre de 2013 los demandantes interpusieron una primera demanda de conciliación frente a SOMETEC por la que solicitaban los atrasos derivados de la no aplicación del incremento salarial del Convenio del Metal en el año 2013. El acto de conciliación se celebró el 9 de enero de 2014. Los demandantes interpusieron demanda judicial que dio lugar al procedimiento 45/2014, seguido ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Pamplona, que citó a las partes para los actos de conciliación y juicio para el día 22 de diciembre de 2014. Los demandantes presentaron escrito de desistimiento el 9 de diciembre de 2014 y el 10 de diciembre de 2014 se dictó decreto por el que se tuvo por desistidos a los actores.- El día 27 de mayo de 2014 los demandantes interpusieron demanda de conciliación frente a SOMETEC por la que solicitaban el pago de la paga variable del año 2013. El acto de conciliación se celebró el 6 de junio de 2014. Los demandantes interpusieron demanda judicial que dio lugar al procedimiento 713/2014, seguido ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Pamplona, que citó a las partes para los actos de conciliación y juicio para el día 1 de julio de 2015. Los demandantes presentaron escrito de desistimiento el 23 de junio de 2015.- El día 14 de julio de 2014 los demandantes interpusieron nueva demanda frente a SOMETEC por la que solicitaban el pago de las diferencias salariales derivadas de la inaplicación del Convenio Colectivo de la Industria siderometalúrgica de Navarra del año 2014. El acto de conciliación se celebró el 25 de julio de 2014. Los demandantes interpusieron demanda judicial que dio lugar al procedimiento 912/2014, seguido ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Pamplona, que citó a las partes para los actos de conciliación y juicio para el día 16 de septiembre de 2015. El día 22 de julio de 2015 los demandantes presentaron escrito de desistimiento."

**QUINTO:** Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la Empresa demandada ACCIONA ENERGIA, S.A., se formalizó mediante escrito en el que se consigna un único motivo al amparo del artículo 193.c) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción por interpretación errónea del artículo 42 del ET, en relación con la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs de 20/07/2005 (RJ 2005/5595); 18/01/1995 (RJ 1995/514); 24/11/1998 (RJ 1998/10034) y 22/11/2002 (RJ 2003/510).

**SEXTO:** Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la parte demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia del juzgado, que estima íntegramente la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por D. Valentín y 15 trabajadores más contra las empresas demandadas, recurre en suplicación





la representación letrada de "Acciona Energía, S.A.", planteando su recurso sobre la base de un único motivo, a través del cual se censura jurídicamente la resolución recurrida.

**SEGUNDO:** El motivo suplicatorio, correctamente amparado en el art. 193.c) de la LRJS, denuncia que la decisión dictada en la instancia infringe, porque interpreta erróneamente, el artículo 42 del ET, en relación con la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs de 20/07/2005 (RJ 2005/5595); 18/01/1995 (RJ 1995/514); 24/11/1998 (RJ 1998/10034) y 22/11/2002 (RJ 2003/510).

En síntesis resumida, la parte que interpone el recurso considera que ninguna obligación de pago puede serle atribuida con base en el art. 42 de la norma estatutaria, toda vez que la responsabilidad solidaria que ese precepto establece para el empresario principal en los casos de contrata y subcontrata, queda circunscrita a determinadas obligaciones salariales cuando los servicios contratados o subcontratados se correspondan con la "propia actividad" de aquel y, según quien recurre, la actividad principal de "Acciona Energía, S.A.", no es la reparación de uno de los componentes específicos de los aerogeneradores, como son las "multiplicadoras", actividad ésta en la que prestaban servicios los demandantes a través de la empresa "Soluciones Mecánicas y Tecnológicas, S.L.", y que dio lugar a la deuda reclamada.

De esta forma, en el recurso se afirma como fundamento de la pretensión suplicatoria, que en este caso no nos encontramos entre empresas principal, contratista y subcontratista de la misma actividad; que la actividad principal de "Acciona Energía, S.A." no consiste en la reparación de uno de los componentes específicos de los aerogeneradores; que esa actividad de reparación es una actividad auxiliar de la actividad principal de "Acciona" (que consiste en la producción de energía eléctrica, o la construcción de instalaciones de generación de energía renovable); y que esta actividad principal no constituye la "misma actividad" que aquella prestada por la contratista y la subcontratista, que es objeto de la cadena contractual analizada en el litigio.

En definitiva, el recurso considera que -en el caso debatido- la actividad atribuida a las empresas contratadas o subcontratadas por la recurrente, de la que deriva la deuda reclamada, no es sino una actividad auxiliar o complementaria de la actividad principal de "Acciona", y por ello, ésta no puede ser obligada al abono de las cantidades a las que la sentencia recurrida le ha condenado.

No es este, sin embargo, el parecer de la magistrada de instancia que, considerando que la actividad contratada por la empresa principal forma parte de su propia actividad, entiende que le resulta de aplicación la responsabilidad a la que se refiere el artículo 42 del ET.

Para dar respuesta a esta cuestión, no está de más recordar que el artículo 42 del ET condiciona el nacimiento de la responsabilidad de la empresa principal, en caso de subcontrata de obras o servicios, a la coincidencia de cometidos de ambas empresas, al establecer que han de estar referidas a empresas que realicen la misma actividad, expresión que por su generalidad no es muy clarificadora, si bien puede descartarse en principio que esa coincidencia radique en el grupo sectorial laboral a que una y otra empresa pertenezcan, pues puede tratarse de industrias diferentes y, no obstante, por la variedad de cometidos que asume la principal, coincidan esencialmente con las de la auxiliar y sean propios de ella.

La doctrina unificada de la Sala IV puede resumirse en el sentido de que para delimitar lo que se entiende por propia actividad de la empresa, se debe partir de que las obras y servicios objeto de la contrata pertenezcan al ciclo productivo de la empresa principal y formen parte de las actividades principales de la misma, de tal manera que de no haberse contratado esos servicios, los mismos debían realizarse por el propio empresario comitente, so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial. En este sentido, sólo quedarían fuera las obras y servicios contratados que estén desconectados de su finalidad productiva y de todas las actividades normales de la empresa principal, así como aquellos cometidos accesorios o complementarios impuestos por el fin propio y esencial de la contratante.

Por otro lado, el concepto de «propia actividad» no viene definido en el citado artículo 42 ni en sus precedentes legislativos, siendo dos las posiciones doctrinales en orden a la interpretación de dicho concepto, pues mientras la primera entiende que la «propia actividad» se refiere a la indispensable, es decir, que la integran no solo las que constituyen el núcleo de su ciclo de producción, sino también aquellas que resulten necesarias para la organización del trabajo, en definitiva, los trabajos inherentes a la propia actividad empresarial, la segunda entiende que la «propia actividad» solo comprende las actividades nucleares de la empresa.

Lo cierto es que no puede darse una solución universal (extremo este recordado por la Sala Cuarta en STS 18/01/1995 (RJ 1995/514), sino que es necesario realizar en cada caso un análisis de la situación para determinar si las tareas contratadas son o no de la «propia actividad», y ante la imprecisión del concepto de propia actividad para su delimitación unificadora, la jurisprudencia ha desechado la tesis de configurarla como actividad inherente al ciclo productivo de la empresa principal, poniendo el acento en el dato de la actividad



indispensable para el desarrollo de su función específica, incluyéndose como actividades propias las tareas complementarias, siempre que sean absolutamente esenciales para el desarrollo de la principal.

En el caso enjuiciado debemos partir del inalterado, por inatacado, relato de hechos probados que recoge la sentencia recurrida. De este modo, el hecho probado octavo de la resolución que se combate establece, que el objeto social de "Acciona Energía, S.A." consiste en la construcción, explotación y mantenimiento de aprovechamientos eólicos e hidroeléctricos y de cualquier instalación o elemento de generación o utilización de energía, así como la comercialización y realización de estudios y proyectos relacionados con dicha actividad.

Pues bien, sobre la base del mencionado objeto social, la actividad principal de esta empresa consiste en la producción de energía eléctrica en instalaciones de su propiedad, en la construcción de instalaciones de generación de energía renovable mediante contratos llave en mano y en la prestación de servicios de mantenimiento de instalaciones propiedad de empresas participadas y de terceros.

Así pues, la actividad principal de esta sociedad, a diferencia de lo expresado por la parte recurrente, no solo consiste en producir energía eléctrica en instalaciones de su propiedad o en construir instalaciones para generar energía renovable, sino que consiste también, en la prestación de los servicios de mantenimiento necesarios en las instalaciones propiedad de empresas participadas y de terceros. De este modo, el mantenimiento de cualquier instalación de generación energética constituye parte de su objeto social y parte de su actividad principal.

Por su parte, las multiplicadoras eólicas son, por decirlo de algún modo, la caja de cambios de los aerogeneradores, es decir, uno de los componentes vitales de estas máquinas, que se encargan -entre otras cosas- de multiplicar las revoluciones de giro del conjunto buje-aspas. Así las cosas, solo podemos afirmar que las multiplicadoras son un elemento consustancial para la producción de energía eólica, y su reparación y mantenimiento, forma parte esencial de la actividad de la empresa recurrente y de su propio ciclo productivo. La reparación de las multiplicadoras se convierte, en ese ámbito de producción de energía, en una tarea esencial e indispensable para su adecuado desarrollo, sin la cual el desenvolvimiento de la actividad de producción nunca será el adecuado, no pudiendo atribuir a esa actividad el carácter de accesoriedad que pretende la parte recurrente.

Estas circunstancias, permiten afirmar que la empresa recurrente contrató con terceras empresas servicios correspondientes a su "propia actividad", con lo que, en el caso enjuiciado, resulta ajustada a derecho la aplicación que del artículo 42 del ET realiza en su sentencia la juzgadora de instancia.

El hecho de que "Acciona Energía S.A.", que hasta el año 2013 tenía contratada la reparación de multiplicadoras con la empresa SOMETEC (participada al 100% por Acciona), contratara aquella actividad con "Gamesa Eólica, S.A" para que esta a su vez subcontratara la labor a "Integración de Estructuras Metálicas, S.L." (a quien "Acciona había vendido sus participaciones en SOMETEC), y que esta la subcontratara a SOMETEC, no hace sino confirmar el carácter esencial y nuclear de la actividad pese al intento de externalizar una función que, como decimos, es nuclear en el proceso de producción de la empresa recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Sala no aprecia ninguna de las infracciones que se denuncian, debiendo confirmarse en su totalidad la resolución recurrida.

**TERCERO:** Al no gozar la empresa recurrente del beneficio de justicia gratuita, ha de disponerse la pérdida de la consignación y del depósito que constituyó para recurrir, y condenarle a abonar al impugnante de su recurso la cantidad de 400 euros en concepto de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204.1 y 4, y 235.1 de la LRJS .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la empresa "ACCIONA ENERGÍA, S.A", frente a la Sentencia número 525/15, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Navarra , y correspondiente al procedimiento referenciado con el nº 1204/15, seguido frente a la recurrente y otros, por D. Valentín Y 15 MÁS, en reclamación de cantidad, CONFIRMANDO LA SENTENCIA de instancia en su integridad y condenando a la recurrente a abonar al letrado de la parte impugnante del recurso la cantidad de 400 euros en concepto de honorarios, con la pérdida de la consignación y del depósito que constituyó para recurrir a los que se les dará el destino que legal o reglamentariamente corresponda una vez sea firme la sentencia.



Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen, debiendo la parte condenada si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita, constituir un depósito de 600 €. en la cuenta de Procedimiento que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tiene abierta en el Banco Santander, (con el nº 31 66 0000 66 0208 16, (si se realiza a través de Internet el nº de c/c es ES550049 3569 92 0005001274 y en el campo observaciones o concepto de la transferencia se consignará el número de cuenta de procedimiento mencionado) debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el recurso.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ